

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00132-00
ACCIONANTE	LUZ STELLA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el INPEC contra la sentencia de 05 de abril de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Se ordena que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68786f9d552fe458fca8ea6528048600c3b94e559f9f6af84b10ca9cb100db73

Documento generado en 19/04/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00169-00
ACCIONANTE:	JENNIFER SÁNCHEZ TORRES
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-PAGADURÍA
ACCIÓN:	TUTELA

Jennifer Sánchez Torres, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Pagaduría**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de mínimo vital, en tanto la entidad no actualizó en *efinómina* la realidad jurídica de su vinculación como oficial mayor del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, ni le fue pagado su salario del mes de marzo de 2022.

Así mismo, y en tanto consideró que la entidad vulneró sus derechos fundamentales solicitó, como medida provisional, se ordene de forma inmediata a la entidad accionada actualizar en el sistema Efinómina su vinculación como oficial mayor del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y proceda el pago del salario del mes de marzo de 2022.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

De esta manera, el Juez a petición de parte o de oficio pueden dictar medidas que protejan un derecho o evite que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, cuando se advierta una amenaza cierta, inminente y grave.

Siendo así, la Corte Constitucional en providencia A259-2021² resaltó que la adopción de las medidas provisionales se encuentra supeditada a los siguientes presupuestos:

“i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a)

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 103 de 2018. M.P Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional Auto A259-2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]”

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante Resolución No. 013-2022, la señora Jennifer Sánchez Torres fue vinculada como oficial mayor en descongestión en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá a partir del 24 de febrero de 2022 (pág. 2 a 3 archivo 1).

No obstante, no se acreditó que dicho acto administrativo fue notificado a la Dirección Ejecutiva a fin de que realizara la debida novedad en el sistema, que soportara el pago del salario del mes de marzo de 2022 a la accionante.

En este punto, se recuerda que si bien las medidas provisionales que se adopten en este mecanismo constitucional no se encuentran supeditadas a formalidades, sí es necesario un mínimo de certeza sobre la afectación al derecho invocado, pues con las pruebas obrantes, en esta etapa procesal, no se puede acreditar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tuvo conocimiento sobre la vinculación de la accionante en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el cargo de Oficial Mayor en Descongestión y que a pesar de ello, omitió realizar respectivo pago de su salario en el mes de marzo de 2022.

En todo caso, se advierte que, de no adoptarse la medida provisional, no se torna el fallo ilusorio ni pone en riesgo la materialización de una eventual decisión, pues de accederse a las pretensiones de la accionante, no se vería en riesgo el pago del salario que devengó en el mes de marzo, ni el de actualizar su vinculación como oficial mayor en el Juzgado 50 Civil del Circuito en la plataforma “Efinómina”.

Así las cosas, el Juzgado considera necesario agotar todas las etapas necesarias dentro de la presente acción constitucional, a fin de tener el material probatorio suficiente para emitir una decisión como la solicitada a través de la medida provisional.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Jennifer Sánchez Torres** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Pagaduría**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Pedro Alfonso Mestre Carreño, director ejecutivo de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole

que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: REQUERIR a la accionante, para que, en el término de dos días, remita la constancia que acredite que la Resolución No. 013-2022 fue notificada a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.**

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbb2dbfa8305af6c9ab925b6dfc613ccb3fa8fa4a3a48f9a72d74291f10169f

Documento generado en 19/04/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00172-00
ACCIONANTE	MIRIAM BOCANEGRA CERVERA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Miriam Bocanegra Cervera, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.499.909, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite del Subcomisario Julio Cesar Cárdenas Cervera (Q.E.P.D), interpone acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Dirección de Sanidad y Área de Prestaciones Sociales**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al diagnóstico, a la igualdad y a la dignidad humana, por la falta de respuesta de fondo respecto a la reclamación radicada ante la entidad accionada el 15 de septiembre del 2021, con número de radicación 052565 que fue reiterada a través de solicitud PQRS con radicado 158738-20220209 del 9 de febrero del 2022, respecto a la modificación de la calificación a informe prestacional por muerte del señor Julio César Cárdenas Cervera, elevada por segunda vez.

Ahora bien, solicita la accionante en el acápite de pretensiones numeral tercero como **Medida Provisional**, ordenar a la accionada *“No adelantar modificación de la calificación del informativo administrativo prestacional por muerte No. MEBOG-2021-484, hasta que se adelante Junta Medica Laboral-Post Mortem a Julio Cesar Cárdenas Cervera (Q.E.P.D)”*. No obstante, se observa por parte del despacho que la solicitud elevada no está llamada a prosperar, pues al revisar el contenido de las peticiones radicadas a instancia de la parte accionada, se verifica que lo solicitado guarda criterio de identidad con la medida provisional, por lo que el despacho negará la misma por improcedente en este momento y al respecto se pronunciará en la decisión que emita de fondo a la presente acción de tutela.

Así mismo, se advierte que no se observa la necesidad y urgencia de decretar la medida en este momento, sin esperar hasta el momento de tomar la decisión de fondo, de conformidad con las pruebas aportadas.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Miriam Bocanegra Cervera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.499.909, contra el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Área de Prestaciones Sociales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director General de la Policía Nacional**, General Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, al **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, Manuel Antonio Vásquez Prada, y al **Director de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, o a quienes hagan sus

veces, para que dentro de un término de dos (2) días, presenten un informe sobre los hechos narrados por la actora.

Indíqueles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cd7875e99216b076a1b9d4c50f7685c0e80d116a26f1868922dcda62aa9dff
Documento generado en 19/04/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>